



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

## SENTENCIA DEFINITIVA

**En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; a catorce del mes de febrero del año dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número 698/2021-19, relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, interpuesto contra la sentencia definitiva de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Décimo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al procedimiento ESPECIAL DE INTERDICCIÓN, promovido por la antes mencionada y las CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*ambas de apellidos \*\*\*\*\*, para obtener la declaración judicial de INTERDICCIÓN de \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDO:

1.- En la fecha indicada la jueza de origen emitió sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

*“PRIMERO.- Éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo estipulado en el considerando I de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Ha procedido el juicio de declaración de estado de Interdicción del incapaz \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*, en consecuencia;*

*TERCERO.- Se confirma el nombramiento como TUTORA DEFINITIVA del interdicto \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y como CURADORA DEFINITIVA del mismo a \*\*\*\*\*, a quienes se les deberá hacer saber sus correspondientes nombramientos para los efectos de que en el plazo de tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*si aceptan y protestan el cargo conferido, haciéndole saber las obligaciones que implican tales designaciones en términos de lo establecido en los artículos 303 y 355 de la Legislación Sustantiva Familiar al presente juicio, ordenándose expedir copia certificada de esta resolución a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como TUTORA y CURADORA DEFINITIVAS, respectivamente, del interdicto señor \*\*\*\*\* , para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, requiérase a la tutora definitiva a \*\*\*\*\* para que cada año practique un examen nuevo al declarado en estado de incapacidad, apercibida que en caso de no promover ese examen será separado de su cargo; aunado a lo anterior, de conformidad con la fracción III del ordenamiento citado con anterioridad, proceda la tutora a formar inventario solemne y circunstanciado de todo cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, concediéndole para tal efecto un plazo de tres meses; mismo que deberá llevar a cabo con intervención de la curadora definitiva \*\*\*\*\* , y en su oportunidad y en caso procedente lleve a cabo la administración de dicho patrimonio, y a efecto de garantizar el desempeño de su encargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código Familiar en vigor, se le requiere para que dentro del plazo de diez días que sigan a la aceptación del cargo garantice su manejo en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, por la cantidad de \*\*\*\*\* NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”*

2.- Inconforme con la anterior determinación, el veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, el abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual se admitió por acuerdo del día cuatro de octubre del año mencionado, substanciándose el recurso de mérito en los términos de ley; ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

#### C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **II.- Presupuestos procesales del recurso.**

Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 525 del Código Procesal Familiar, que señala:

*“ARTÍCULO 525.- IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La sentencia que resuelve la solicitud de interdicción puede ser impugnada en apelación en efecto suspensivo, por todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, aunque no hayan intervenido en el juicio, y por el tutor o curador designados en la sentencia de fondo.”*

Lo anterior es así, toda vez que la disidente se inconforma contra la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, que determina la declaración de interdicción; quien se encuentra legitimada para disentir contra el fallo al ser parte dentro de la Litis principal y progenitora de la persona de quien se solicita la declaratoria de interdicción.

Oportunidad del recurso. La resolución materia del recurso de apelación, fue debidamente notificada a la disidente el día veintiocho de septiembre, como consta a foja 226 del expediente, notificación que realizó a persona autorizada; por tanto se estima fue interpuesto dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 574 fracción I del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

### III.- Agravios de los recurrentes.

“I.- Falta de Análisis sobre las Causas que Originan la Incapacidad y sus Efectos.

*Al emitir la resolución que ahora se combate el A Quo, efectúa un deficiente estudio de la casuística sometida a su jurisdicción y consecuentemente una limitada valoración del caudal probatorio ofrecido y desabogado; ello en perjuicio de la esfera jurídica del incapaz C. \*\*\*\*\* (20 años de edad) quien deja de recibir un mandamiento judicial que determine con claridad el origen, naturaleza y efectos del padecimiento que presenta y que le produce incapacidad natural; con lo que se impide que cualquier autoridad o particular ante la que se requiere acreditar la representación legal conozca los alcances de la función a ejercer por la tutora definitiva, quedando abierta la posibilidad de cuestionar la legitimación de la representante y la vigencia temporal de su cargo, debiendo modificarse la resolución en lo conducente.*

*En efecto, en la especie se tiene que el órgano jurisdiccional de primer grado en el punto identificado con el número 8, inciso c), del IV CONSIDERANDO, al pronunciarse sobre el valor probatorio que le otorga a lo expresado vía escrita por los médicos especialistas que intervinieron en el procedimiento especial natural, concluye conforme a continuación se transcribe (Vr. Foja 27, primer párrafo):*

[...]

*De donde claramente se advierte, que si bien, el juzgador de primer grado resuelve como procedente la declaración de interdicción que fue solicitada por las infrascritas promoventes y específica que \*\*\*\*\* presenta discapacidad para el lenguaje; ello no constituye un razonamiento que refleje un completo estudio del padecimiento, su naturaleza, sus consecuencias específicas en la persona ni el pronóstico del desarrollo del mismo.*

*Con lo que se deja de observar las disposiciones normativas contenidas en los numerales 312 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, en relación con los diversos 5, fracción III; 12, fracción III; y 13 fracción I de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad; misma que fuese publicada en al Diario Oficial de la Federación el dos de mayo del dos mil ocho; así como el modelo de diversidad*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

...”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

*funcional de la discapacidad que ha sido definido a través de la actividad jurisprudencial de la Primera Sala del Alto Tribunal del País.*

*En ese orden de ideas, tenemos que en los artículos 312 y 404 de la legislación procesal familiar local se regulan de manera generalmente los lineamientos a los que el justipreciador debe ajustarse al valorar los hechos notorios y el caudal probatorio desabogado en un proceso; y según lo cual los hechos notorios no se sujetan siquiera a prueba, debiendo ser apreciados y valorados en conjunto con el resto de los elementos de convicción, racionalmente con sana crítica; debiéndose detallar en todo caso los fundamentos de la conclusión jurídica adoptada.*

*Complementariamente tenemos que en los ordinales aludidos de la Convención de las Personas con Discapacidad se establece la obligación para las autoridades judiciales de los Estados parte de adaptar los procedimientos y ajustar la aplicación de las leyes en aras del mejor interés de las personas con discapacidad, propiciando así el mayor ejercicio de sus capacidades y de las decisiones tomadas respecto a ellos consideren su situación específica.*

*Y finalmente, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del ejercicio de su función integradora del orden jurídico ha emitido criterios que constituyen directrices a las que todos los jueces del país deben ceñirse al emitir sus resoluciones, siendo válido en una materia como la que ahora nos ocupa la aplicación analógica, ello en términos de lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor.*

*Tesitura bajo la cual es fundamental que al decidir sobre las limitaciones a la capacidad de ejercicio, los órganos jurisdiccionales del país instrumenten el modelo de diversidad funcional de la discapacidad que ha sido delineado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la premisa que una incapacidad natural tiene diversidad de orígenes y por lo mismo son muy diferentes las consecuencias que en la persona ocasionan las discapacidades, siendo precisamente tales distinciones las que las autoridades judiciales deben distinguir y declarar al emitir sentencias en las que, como en el particular, limitan la capacidad de ejercicio de los ciudadanos, confiriendo su representación legal a una tercera persona. Esto con el propósito de tutelar debidamente los intereses y derechos fundamentales de quien se encuentra en algún supuesto legal de incapacidad natural, dejando muy preciso el grado de acotación a la autonomía legal y personal que se tiene, lo que además permitirá definir los alcances de la representación legal y su vigencia, a partir de la duración de la causa que origina la interdicción. Esto tal y como se desprende del criterio emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, que enseguida se transcribe...*

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y**

EN QUÉ OTROS INTERVENDRA UN TUTOR  
PARA OTORGARLE ASISTENCIA  
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

...

*De donde se colige que en el particular que nos atañe, la juez de primer grado emite un razonamiento acotado, pese a que como ha sido precisado dispone de los recursos de derecho para que esto no sea así, encontrándose incluso obligada a hacer uso de ellos; lo que se suma a que de autos se desprende que tuvo a su alcance los elementos de prueba suficientes para resolver de modo contundente que \*\*\*\*\*, presenta desde nacimiento hipoplasia del cuerpo calloso, que es una anomalía congénita que se materializa con un incompleto desarrollo neurológico, específicamente de una estructura que conecta los dos hemisferios cerebrales, esto desde el desarrollo embrionario, a cuya consecuencia toda su vida y de forma irreversible tiene un déficit intelectual severo que condiciona su edad mental al equivalente a una persona de entre tres y cuatro años, aun cuando cronológicamente cuanta con veinte años de edad; además de observar disfunciones motoras en grado severo e irreversible, hipotonía muscular e imposibilidad para la expresión verbal más allá de palabras o frases cortas; por lo que se trata de una persona que ha requerido y toda su vida requerirá de la asistencia y/o supervisión de otro adulto inclusive para su cuidado personal.*

*Ello pese a que es y ha sido sujeto de tratamientos médicos para controlar episodios de epilepsia y terapia física, de lenguaje y ocupacional, para posibilitarle la mejor calidad de vida que pueda desarrollar, sin que ello signifique una reversión de la causa y consecuencias de su discapacidad.*

*Estado físico que se insiste obra debidamente desglosado en los autos del juicio natural, específicamente en las valoraciones médicas emitidas por los especialistas que tomaron parte del examen al interdicto, e inclusive de acta levantada durante dicha audiencia que tuvo verificativo el veinticinco de junio pasado visible a fojas 23 a 25 de la resolución recurrida, de donde se advierte que al momento de encontrarse \*\*\*\*\* materialmente ante la presencia judicial, así como ante la Agente del Ministerio Público adscrito, no fue posible sostener una comunicación con él, que permaneció con la cabeza hacia el piso y con los ojos cerrados en todo momento, negándose en todo momento a conversar con el titular del juzgado, quedando asentado que a simple vista se apreció que su edad mental no coincide con su edad biológica, mostrándose tímido, nervioso y sin responder a las preguntas que le fueron formuladas por la juzgadora, requiriéndose de la asistencia de la infrascrita \*\*\*\*\* para que los presentes comprendiesen lo que intentó comunicar verbalmente (HECHOS NOTORIOS NO SUJETOS A PRUEBA); audiencia que presenciaron los médicos especialistas, quienes durante ese acto procesal confirmaron la condición de incapacidad irreversible del interdicto y su dependencia de otro adulto al cien por ciento.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

*Todo esto significa que para efectos de determinar una limitación a su capacidad jurídica de ejercicio, que legalmente adquirió al cumplir la mayoría de edad; \*\*\*\*\* es permanentemente y de por vida dependiente en las esferas: (1) Patrimonial, dado que no es factible su independencia económica; (2) Adaptativa e Interpersonal, al no ser capaz de afrontar por sí las situaciones de la vida diaria derivadas de la interacción con sus semejantes; y (3) Personal, puesto que no le es posible mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas como su alimentación, higiene y autocuidado*

*Ambitos o niveles de asistencia que deben quedar claramente comprendidos en la representación y apoyo conferidas judicialmente al tutor desde el instrumento que declara jurídicamente la incapacidad natural, siendo este la propia sentencia definitiva recaída al procedimiento especial de interdicción; lo que ha sido expuesto no aconteció en la especie, sin que sea suficiente para ello concluir que el interdicto "...tiene discapacidad para realizar las actividades cotidianas normales y valerse por sí mismo, así como incapacidad para el lenguaje, por lo que requiere obligadamente de un tutor;" pues tal expresión no corresponde con la realidad que presenta \*\*\*\*\* y que fue acreditada durante el procedimiento especial de origen; habida cuenta que una discapacidad en los términos descrito por el A Quo puede deberse a causas muy amplias, de distinta naturaleza y origen, como pudiese ser, de manera enunciativa y no limitativa, un accidente cerebrovascular, un deterioro de capacidades por el simple trascurso de edad o una enfermedad crónica degenerativa; ejemplos cuyos efectos y duración son muy diferentes a lo que ocurre en el caso que nos atañe, sin necesariamente significar una declaración de interdicción, dada la posibilidad de recuperación de quien la padece.*

*De ahí la relevancia de que la sentencia definitiva de primera instancia se modifique en lo conducente para evitar conclusiones genéricas, que dan lugar a ambigüedades y que afectan el interdicto, porque permite a las autoridades o particulares ante los que sea necesario acreditar la representación legal cuestionar la legitimación de la misma, sus verdaderos alcances y su vigencia en el tiempo; lo que iría en detrimento del ejercicio de los derechos de \*\*\*\*\* que evidentemente no se encuentra ni encontrará en condición de ejercerlos por sí.*

II.- Falta de Ejercicio de un Control ex officio de Constitucionalidad y Convencionalidad Y Aplicación en Perjuicio de Incapaz del Artículos 523 del Código Procesal Familiar, en relación con el diverso 308 del Ordenamiento Sustantivo.

*En la resolución definitiva que mediante la presente instancia se recurre, el órgano jurisdiccional de primer grado comete una grave falta a su obligación de NO agredir a \*\*\*\*\*; cegándose a reconocer cuál es su condición clínicamente hablando y a partir de ella proveerle en el ámbito jurídico de una tutela y curatela con los alcances que le son*

*indispensables para el ejercicio de sus derechos y para su adecuado desarrollo personal; al establecer la obligación para la tutora definitiva de practicarle cada año un nuevo examen, con el apercibimiento de ser relevada del cargo si no lo hace. Lo que es así, toda vez que con esta decisión que no se ajusta a la casuística del particular, la autoridad judicial está fijando una temporalidad al cargo de representación legal a partir de la base de cuestionar per se la continuidad de la causa que da origen a la declaración de interdicción, afectando la esfera jurídica del incapaz abriendo la posibilidad de dejarle sin tutor anualmente y hasta que se concluya el proceso judicial en la que se desahogue el nuevo examen; ello en contraposición a la evidencia científica obtenida a partir de los elementos de convicción desahogados. Tornándose necesaria, en lo conducente, la modificación del pronunciamiento judicial, para que a partir del caso concreto se resuelva proveyendo para el incapaz una representación legal estable en el tiempo, lo que es fundamental para la debida observancia de sus derechos fundamentales como discapacitado, así como para su bienestar y su mejor interés.*

*[...]*

*Con lo que se hace patente que la Titular del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, impone una carga a la tutora definitiva advirtiéndole que de no cumplir con ella será separada del cargo; lo que en la praxis se traduce en una afectación al interdicto porque se cuestiona directa y automáticamente la persistencia de la causa que origina su incapacidad natural y por ende se condiciona en los hechos a un año la vigencia de las funciones de su representación legal y se propicia un cuestionamiento de autoridades y particulares quienes dejaran de reconocer la intervención de la tutora cada año, hasta que no se le acredite con resolución judicial que sus funciones siguen vigentes.*

*Esto contraviene claramente el mandamiento contenido en el numeral 263, primer párrafo en relación con el diverso 6, fracción II; ambos del Código Familiar vigente en la entidad...*

*En esa tesitura, en primer lugar y por disposición expresa de la legislación sustantiva ordinaria de la materia vigente en el Estado de Morelos; los juzgadores se encuentran constreñidos a sujetar la duración del cargo de tutor a la temporalidad en que subsista la causa que da origen a la declaración de interdicción, siempre y cuando la representación legal recaiga en los ascendientes o descendientes, sin limitación de grado. Y cuando a la determinación del tiempo en que durará la interdicción, ello ha de sujetarse a la casuística particular.*

*Lo anterior es así, si se considera que el segundo párrafo del artículo antes transcrito establece que la declaración de incapacidad permanecerá hasta el fallecimiento del incapacitado o por sentencia definitiva emitida en el nuevo proceso con las mismas reglas que fueron aplicadas para aquel que dio origen a la declaración de incapacidad natural.*

*Así las cosas, en la especie \*\*\*\*\* es el declarado incapaz a partir de causar hipoplasia del cuerpo calloso que al decir del médico especialista tratante, así como los neurólogos*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 9

*pediatras que formaron parte de su examen ante la presencia judicial, consiste en una anomalía física, congénita e irreversible que le ocasiona un déficit intelectual severo por lo que su edad mental es correspondiente con una persona de entre tres y cuatro años, aun cuando cronológicamente cuenta con veinte años de edad; además de observar disfunciones motoras en grado severo e irreversible, hipotonía muscular e imposibilidad para la expresión verbal más allá de palabras o frases cortas; por lo que se trata de una persona que ha requerido y toda su vida requerirá de la asistencia y/o supervisión de otro adulto inclusive para su cuidado personal; al tiempo que para tal procuración y/o asistencia, la madre es designada tutora definitiva.*

*En tal virtud, conforme a los lineamientos en el ordinal 263 de la Ley Sustantiva Familiar, que han sido transcritos y explicados con antelación, nos encontramos en la hipótesis de una duración del cargo de tutor por todo el tiempo que dure la interdicción, al ser este conferido a una ascendiente; y en lo relativo a la temporalidad de la incapacidad, entendiéndolo a que la voluntad legislativa sujeta esta circunstancia al fallecimiento de la persona de que se trate o a la emisión de una sentencia definitiva recaída a un nuevo proceso en donde se reexamine por médicos idóneos a \*\*\*\*\*, quienes habrán de determinar la reversión o cese de la causa de incapacidad; se tiene que en el caso concreto al tratarse de una incompleta formación desde el desarrollo embrionario para la que al día de hoy la ciencia médica no ha encontrado solución, es inconcuso que \*\*\*\*\* debe permanecer legalmente como incapacitado por causa natural, de forma permanente e indeterminada, y como solo de ocurrir la eventualidad (no factible al día de hoy), de que científicamente se llegase a descubrir y autorizar un tratamiento o cura para el padecimiento o sus consecuencias; se abriría la posibilidad de revertir su declaración de interdicción, previa la secuela procesal relativa.*

*Sin que se óbice para lo anterior que el numeral 523 del Código Procesal Familiar en relación con el diverso 308 de la correspondiente Codificación Sustantiva, ambos vigentes en la entidad; se establezca genéricamente que al declararse una interdicción la autoridad judicial requerirá un examen anual al incapacitado a cargo de tutor con el apercibimiento de relevo del cargo.*

[...]

*Consecuentemente es que fundadamente sostenemos que a pesar de que existe la previsión aludida en los ordinales 308, de la Ley Sustantiva Familiar y 523 del Código Adjetivo Familiar en vigor, el A quo se encontró obligado a emplear una hermenéutica jurídica sistemática del orden jurídico aplicable a la situación sujeta a estudio y así desplegar todos los numerales de la legislación ordinaria familiar en sus vertientes sustantiva y procesal en cuanto refieren a la declaración de incapacidad natural y nombramiento de representación legal, específicamente el citado arábigo 263 del Código Familiar; para confrontarlas entre sí y contrastarlas con las disposiciones contenidas en los artículos 5, fracción III; 12, fracción III; y 13, fracción I de la*

*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; que es vigente en nuestro país; y de esta manera efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, interpretando los supuestos normativos a la luz y conforme mejor protejan los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en lo relativo a la adaptación de los procedimientos y ajustar la aplicación de las leyes en aras de mejor interés de \*\*\*\*\*.*

*Lo que se traduce en delinear para él una representación estable no sujeta a límites temporales per se, como ocurre en la sentencia definitiva que mediante la presente instancia se busca modificar, porque esta acotación automática, además de contravenir la evidencia científica aportada por los médicos tratante e interviniente en el examen practicado durante la secuela procesal, CONSTITUYE UNA GRAVE FALTA a la obligación del órgano judicial de no agredir al incapaz, cegándose a reconocer cuál es su condición clínicamente hablando, y a partir de ella proveerle en el ámbito jurídico de una tutela y curatela con los alcances que le son indispensables para el ejercicio de sus derechos y para su adecuado desarrollo personal.*

*Siendo pertinente insistir, que esto es totalmente válido, desde las perspectivas legal, constitucional y convencional; específicamente con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que específicamente obliga a las autoridades judiciales de los Estado parte a adaptar legislaciones y procedimientos y su interpretación en aras de la mejor tutela de los derechos e intereses de las personas con discapacidad, así como en lo preceptuado en el numeral 263 del Código Familiar morelense que claramente regula la vigencia de la declaración de interdicción y la duración del cargo de tutor.*

[...]

### III. Ilegal Requerimiento de Pago de Garantía a la Tutora Definitiva.

*Además de las afectaciones a la esfera jurídica de \*\*\*\*\* que se han detallado en los dos agravios anteriores, la sentencia definitiva que se recurre debe ser modificada en cuanto a que en ella se efectúa un requerimiento a la infrascrita \*\*\*\*\* como Tutora Definitiva para que otorgue garantía y pueda ser discernida del cargo, lo que además de contravenir a todas luces la legislación familiar local aplicables, deviene en una afectación a los intereses del interdicto había cuenta que de no cubrirse con tal requerimiento se estaría relevando de la representación legal a su madre, que es la persona con quien tiene mayor identificación, confianza y seguridad dada la situación de limitación a la capacidad que presenta en los niveles administrativo, adaptativo e interpersonal y personal.*

[...]

*Por tanto, no cabe lugar a dudas que el requerimiento de otorgar garantía que la juzgadora de primer grado realiza a la Tutora Definitiva, es ilegal; siendo clara la excepción contenida en la fracción III del ordinal 533 de la Ley Adjetiva*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 11

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Familiar vigente en la entidad que excluye de tal obligación, entre otros, a la madre que ejerza la tutela de su hijo.*

*Así, en el particular que nos atañe, en los autos del procedimiento especial natural obra debidamente acreditado el troncamiento como ascendiente consanguíneo en línea recta en primer grado que vincula a la suscrita \*\*\*\*\*; TUTORA DEFINITIVA con el interdicto \*\*\*\*\*; ello en términos de la Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. \*\*\*\*\* con Número de Identificador Electrónico \*\*\*\*\* y Código de Verificación \*\*\*\*\*; relativa al Acta de Número \*\*\*\*\*; Libro 3, de fecha 16/03/2001, Oficialía 01 Registro Civil del Municipio de Cozumel Quintana Roo; misma que fue exhibida como Anexo I, adjunto al escrito de denuncia de interdicción.*

*Ello aunado a que existe la total conformidad de las infrascritas \*\*\*\*\* (curadora definitiva), \*\*\*\*\* (ascendiente consanguíneo en línea recta de segundo grado), y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; (parientes por línea consanguínea materna colateral ascendente en tercer grado); como promoventes del procedimiento especial de interdicción de donde emana la sentencia definitiva combatida, y únicas parientes dentro del cuarto grado de \*\*\*\*\*; para que dicha resolución sea modificada excluyendo de otorgar garantía a la madre del incapaz; como tutora definitiva, al ser ella con quien toda su vida ha habitado él mismo, siendo su fuente más directa de sustento, afecto y estabilidad emocional; además de ser lo más conveniente al interés del interdicto que su señora madre tenga estabilidad plena en el ejercicio de su representación legal, para la que ha sido designada*

...”

#### **IV.- Fijación de la Litis.**

Los agravios esencialmente circulan en tres tópicos:

1. Falta de razonamiento sobre el padecimiento que origina la interdicción, las consecuencias en los ámbitos de la persona y su proyección futura.

2. Ausencia de control *ex officio*, respecto a las hipótesis contenidas en el artículo 523, adjetivo; y, 6; 263; y, 308 del Código Familiar, en relación con los artículo 5, fracción III; 12, fracción III; y 13, fracción I de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad; al requerir de la tutora de \*\*\*\*\*; le

practique anualmente examen médico, bajo el apercibimiento que de no hacerlo será separada del cargo.

3. El requerimiento hacia la tutora para que garantice el desempeño de su cargo, sin advertir la excepción contenida en el artículo 533 del Código Procesal Familiar.

#### **V.- Precedentes sobre la discapacidad, y control convencional ex officio.**

Primero, es necesario recapitular, que la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, ha ido desarrollando precedentes respecto de las personas con discapacidad que requieren de apoyos para el ejercicio de sus derechos; para ello, ha decantado un modelo social y de derechos<sup>2</sup>, cuyo punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona.<sup>3</sup>

De la misma manera ha establecido, que el instrumento jurídico que se considera como el paradigma

---

<sup>2</sup> Véanse las resoluciones de la Primera Sala: amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo en revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2012363; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633; Tipo: Jurisprudencia. “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 13

normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Con la aprobación de este instrumento convencional se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos<sup>4</sup>.

Al amparo del modelo social y de derechos, reflexionó, que la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, y acorde con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.<sup>5</sup>

En consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno<sup>6</sup>, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones que las demás<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Véase el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano

<sup>5</sup> Véanse, en lo conducente, los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2013, ambos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>6</sup> Como se estableció el amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión del 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>7</sup> Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo.

En el mismo tenor, al interpretar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableció, que el concepto de discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.<sup>8</sup>

La misma convención, en el preámbulo ha reconocido que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>9</sup>.

Desde ese prisma, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento que toda persona es sujeto de derecho y tiene personalidad jurídica. El reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales, aspecto que

---

[...]

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

<sup>8</sup> Véase la tesis Registro digital: 2018595; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279; Tipo: Aislada. “CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA”.

<sup>9</sup> <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consulta 29/12/2021.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 15

implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas; lo que se contiene en el artículo 12 de la convención, que establece lo siguiente:

*“Artículo 12*

*Igual reconocimiento como persona ante la ley*

*1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*[...]”*

Por tanto, la persona con discapacidad es –y no puede no ser de otro modo– un sujeto de derecho; reconociendo a las personas con discapacidad como personas jurídicas, garantizándoles una capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con los apoyos y salvaguardas cuando sea necesario<sup>10</sup>.

Bajo este premisa, no debe pasar inadvertido que no todas las discapacidades tienen el mismo grado; y que por ende, algunas personas con discapacidad no pueden expresar o ejercer sus derechos de la misma manera, en esa medida, debe brindárseles mayor protección, lo que conlleva eliminar las barreras que les impiden ejercer sus derechos y brindarles los apoyos que resulten necesarios a efecto de que su voluntad y preferencias sean respetadas siempre y en

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008714; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II; página 1102; Tipo: Aislada. “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.”

todo momento aplicado al caso en concreto, es decir, visibilizando a la persona cuya discapacidad se atiende.

Por ello, aunque existen casos en los que debido a la discapacidad, no es factible o no es fácil determinar la voluntad y preferencia de las personas, aun en esos supuestos, se debe tratar de realizar la mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias, a través de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuadas y efectivas, adoptando las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de explotación, violencia y abusos; contrariamente, procurar maximizar su condición para el efectivo ejercicio de sus derechos; obligación estatal que se contiene en el artículo 12, puntos 3, 4 y 5 de la convención para las personas con discapacidad.<sup>11</sup>

En suma, el modelo social o de derechos humanos, considera a las personas con discapacidad con el mismo valor en dignidad a cualquier otra; en este modelo, no es el sujeto discapacitado quien requiere rehabilitación, sino la

---

<sup>11</sup> “3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 17

sociedad, por ser la que impone barreras; por ello, el Estado es el responsable de eliminar las barreras creadas socialmente, que impiden a las personas con discapacidad igual respeto o disfrute de los derechos humanos, es por ello que además de eliminar las barreras mencionadas, el Estado está obligado a adoptar las medidas que resulten pertinentes para que las personas con discapacidad desarrollen, en la medida de lo posible, el ejercicio de su capacidad jurídica.

En esa línea de reflexión, la misma Primera Sala en el amparo en revisión 1368/2015<sup>12</sup>, se pronunció respecto al juicio de Interdicción, mencionando que, históricamente el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad; sin embargo, aun cuando la protección que brinda la interdicción, puede consistir en una finalidad constitucional válida, lo cierto es, que parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: *“en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica”*<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Resuelto en sesión correspondiente al 13 de marzo de 2019 por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>13</sup> El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las

Y fue concluyente al plasmar:

*“... el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos”<sup>14</sup>.*

De la misma manera, reflexionó, que el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, que representa una injerencia indebida no armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya desproporción se proyecta en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como<sup>15</sup>: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la

---

consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. (Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, p. 4)

<sup>14</sup> Párrafo 90, amparo en revisión 1368/2015.

<sup>15</sup> Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 19

privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica; concluyendo que *no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.*

De la misma manera en el precedente enunciado, se distinguió entre capacidad jurídica y capacidad mental; aclarando, que la capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).

Sin negar, que la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)<sup>16</sup> son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana.

Si bien- se plasmó- que capacidad jurídica y autonomía de la voluntad parten de una tradición civilista, se

---

<sup>16</sup> La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

han proyectado como derechos humanos; siendo claros, respecto que capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la convención de derechos para las personas con discapacidad, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica<sup>17</sup>.

Siendo erróneo en consecuencia, que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen; pues es común que derivado de una discapacidad o la falta de aptitud en la toma de decisiones- asertivas- sean motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción; postura que es contraria a la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, instrumento normativo que reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las

---

<sup>17</sup> Véase la tesis: Registro digital: 2019957; Instancia: Primera Sala Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1258; Tipo: Aislada. Rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA”.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 21

personas con discapacidad, sin excepción, ni mucho menos diferenciando entre discapacidades.

Además en el precedente enunciado, estableció que la manera en que se ve y se concibe al estado de interdicción, implica tratar a la persona con discapacidad como mero objeto de cuidado y no como sujeto de derechos, al partir de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona además de que se pone el acento en la deficiencia; concepción, que refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.

Finalmente, debe indicarse, que si bien la Primera Sala, al momento de resolver el amparo en revisión 159/2013 consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención— particularmente su artículo 12—, arribó a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la convención y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1º constitucional que entre otras cosas, estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad.

Así, la Primera Sala en el reiterado amparo en revisión 1368/2015 estableció la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al considerar, que el estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de interdicción, suprime la capacidad jurídica, lo que acarrea una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, además de ser una medida excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos.

En tal sentido, siguiendo la línea de reflexión de la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, éste tribunal revisor, bajo el amparo de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, ejerce un control de convencionalidad *ex officio*<sup>18</sup> y procede a inaplicar los artículos 6 y 7 del Código Familiar para el Estado de Morelos, los que atienden a similares motivos analizados por el máximo tribunal, como se muestra a continuación:

Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)	Código Familiar para el Estado de Morelos
Artículo 23. La minoría de edad, <u>el estado de interdicción</u> y demás incapacidades establecidas por la ley, <u>son restricciones a la capacidad de ejercicio</u> que	ARTÍCULO *7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, <u>por estado de interdicción</u> y las demás incapacidades establecidas

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia Registro digital: 2010954; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 430 Tipo: Jurisprudencia. Rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 23

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

<p>no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>por la Ley, <u>son restricciones a la capacidad jurídica</u> que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.</p>
<p>Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no</p>

	<p>puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y</p>
--	---

De la comparativa, claramente se pone en relieve que los supuestos normativos, si bien no resultan idénticos en su redacción, sí se considera, que en la medula de la regulación sí lo son, en razón que ambos casos se establece sin duda, que el juicio de interdicción se centra en la deficiencia y que una vez que ésta se encuentra materialmente probada<sup>19</sup> a través de un diagnóstico médico<sup>20</sup>, entonces puede ser declarado el estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 7 del Código Sustantivo para ésta Entidad, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse; siendo específica y acentuando la norma morelense en la restricción a la capacidad jurídica.

Por tanto, los preceptos del Código Familiar de Morelos, al igual que los del Distrito Federal ( hoy Ciudad de México) hacen una distinción por razón de discapacidad; que como ya quedó enunciado por la Primera Sala, al ser una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representar una injerencia indebida que no es

---

<sup>19</sup> Código Procesal Familiar del Estado de Morelos:  
 ARTÍCULO 522.- RESOLUCIÓN SOBRE LA INCAPACIDAD Y SUS CONSECUENCIAS. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. ...”

<sup>20</sup> Ídem  
 ARTÍCULO 517.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O INTERDICCIÓN. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos: ...  
 IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 25

armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en razón que la capacidad jurídica se proyecta en el ejercicio de otros derechos, no se logra tutelar con dichos artículos de forma adecuada, incluyente y no discriminada, los apoyos que la persona necesita atendiendo a la discapacidad que padece.

Lo que encuentra contenido con el artículo 2 de la convención, que señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5<sup>21</sup> y 12<sup>22</sup> de la

<sup>21</sup> Artículo 5 Igualdad y no discriminación 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

<sup>22</sup> Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. -12- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que

Convención, en relación con el artículo 1º constitucional; último numeral convencional enunciado que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Por lo anterior, éste órgano de decisión encuentra suficiencia para inaplicar los artículos 6 y 7 de la ley sustantiva familiar; y en consecuencia, también aquellos que regulan el procedimiento, contenidos en el código adjetivo, numerales 517; 518; 519; 520; 521; 522; 523; 524; 525; 526; 527; y, 528.

En consecuencia, al confrontar los motivos de disenso expresados por la \*\*\*\*\*, con la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de instancia respecto a la declaración de interdicción del C. \*\*\*\*\*, al desincorporar de su esfera jurídica las normas enunciadas en el párrafo anterior; no existe, por tanto, razón jurídica para abordarlos.

---

estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 27

Sin dejar de precisar, que si bien en el amparo en revisión 1368/2015, los efectos de la concesión, fueron, entre otras cosas, dejar sin efectos el estado de interdicción y devolver los autos al juzgado de origen, quien debía reencauzar la acción del juicio original de interdicción por una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias y aplicar los preceptos que regulan la jurisdicción voluntaria, reconociendo la personalidad jurídica- del quejoso, entonces declarado interdicto- para actuar en nombre propio; también lo es, que en nuestro sistema jurídico el máximo tribunal actuando en pleno o salas actúa como un tribunal de control constitucional que no supe la función del órgano jurisdiccional de instancia, siendo en esencia el principio rige el juicio de amparo.

Por lo que, en términos de lo reflexionado en la tesis 2a. L/2020 (10a.)<sup>23</sup>, así como lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos para las Personas con Discapacidad, a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de \*\*\*\*\*, contenido en el artículo 17 constitucional; éste tribunal revisor, en el caso en concreto encuentra elementos suficientes para establecer las salvaguardias que apoyen a desenvolver su voluntad, así como el ejercicio de su capacidad jurídica; así también, bajo el principio desarrollado en la tesis 1ª CXV/2015 (10ª) consistente en la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” de

<sup>23</sup> Registro digital: 2022415; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. L/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1139; Tipo: Aislada. Rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO”.

la persona discapacitada a efecto de que sea respetada su autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas<sup>24</sup>, es que se procede examinar las actuaciones que den cuenta del origen de su discapacidad, para establecer, como se ha dicho los apoyos que le sean necesarios.

Reconociendo desde éste y en todo momento, que el C. \*\*\*\*\* posee completa capacidad de goce y ejercicio, lo que se traduce en capacidad jurídica, por tanto se le tiene como parte en la causa familiar que determinen las salvaguardias que ayuden a ejercer todos sus derechos.

En la causa, obran principalmente los dictámenes médicos de los doctores, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la primera estableció en su dictamen<sup>25</sup> de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, como puntos relevantes los siguientes:

---

<sup>24</sup> 1ª CXV/2015 (10ª), Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro y texto: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

<sup>25</sup> Fojas 192 y 193.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 29

1. El diagnóstico es *Hipoplasia del cuerpo caloso, Epilepsia, Discapacidad intelectual, motora y social.*

2. El cuerpo caloso es un conjunto de tejidos con forma de puente que permiten la división y la comunicación entre el hemisferio cerebral derecho e izquierdo, que adopta su forma final entre las 18-20 semanas de gestación.

3. El paciente (\*\*\*\*\*) presenta malformación cerebral congénita del cuerpo caloso.

4. Es una *Encefalopatía fija* que puede mejorar con terapia de rehabilitación, sin que llegue a ser total o curarse.

5. \*\*\*\*\* presenta una edad mental de 3 a 4 años, sin que la misma pueda modificarse en un futuro.

6. La enfermedad que presenta es una enfermedad *cerebral congénita irreversible, que le ocasiona Epilepsia, Discapacidad intelectual, motora y social, requiriendo asistencia y ayuda para poder realizar sus actividades cotidianas.*

Del dictamen del doctor \*\*\*\*\* , de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>26</sup>, se obtiene:

1. \*\*\*\*\* *presenta hipoplasia del cuerpo caloso, la cual es una malformación cerebral que se presenta desde el desarrollo embrionario.*

2. El cuerpo caloso conecta los hemisferios cerebrales, lo que produce problemas en el desarrollo psicomotor, discapacidad intelectual y epilepsia.

3. Es una malformación irreversible, no degenerativa, sin tratamiento específico, solo con apoyo de terapias físicas, de lenguaje y ocupacional.

---

<sup>26</sup> Foja 200

4. *en el caso específico de \*\*\*\*\* le condiciona discapacidad intelectual con edad mental aproximada de 3 años, discapacidad motora y epilepsia.*

5. La malformación lo convierte en una persona completamente dependiente de otra para realizar sus actividades diarias de higiene, alimentación y desplazamiento.

Valorados los dictámenes médicos de conformidad a lo establecido por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, de acuerdo a los conocimientos científicos, se obtiene que el C. \*\*\*\*\*, padece una malformación en el cuerpo calloso del cerebro; malformación que es un padecimiento congénito que ocurre desde el desarrollo embrionario, irreversible, sin tratamiento específico, pero ayudan las terapias físicas, de lenguaje y ocupacional, no obstante no tiene cura- al día de hoy- conforme lo estableció la doctora Soto Salgado; malformación que le trae aparejada: Epilepsia, Discapacidad intelectual, motora y social, requiriendo ayuda inclusive para realizar sus actividades cotidianas.

Cuadro médico que fue contundente, uniforme y concluyente respecto del origen de la causa de su discapacidad, la cual se debe a la malformación del cuerpo calloso, informado que es una parte del cerebro que funciona como un puente que conecta los hemisferios derecho e izquierdo, lo que trae aparejado retraso en el desarrollo psicomotor, discapacidad intelectual y epilepsia, agregando que \*\*\*\*\*, pose una edad de tres a cuatro años de edad; padecimiento que en audiencia de fecha



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 31

veinticinco de junio de dos mil veintiuno, manifestaron ante la presencia judicial que es permanente e irreversible.

Concatenados los dictámenes médicos con la información testimonial recibida el once de noviembre de dos mil diecinueve<sup>27</sup> a cargo de las CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes fueron coincidentes al referir, que a \*\*\*\*\* desde su nacimiento se le diagnosticó hipoplasia del cuerpo calloso, lo que ha ocasionado discapacidad de facultades requiriendo ayuda para lo más esencial, es ermitaño, inseguro, muy introvertido, y que se comunica con sonidos como son gruñidos; valoración que se realiza de conformidad al numeral 404 adjetivo, siendo eficaces para fortalecer los dictámenes médicos en el sentido de que necesita ayuda de otras personas para desplegar sus actividades elementales, valoración que debe estimarse así y no de otra manera porque se tratan de la abuela materna, la progenitora y tías de \*\*\*\*\*, personas que le conocen desde su nacimiento y que le han brindado la ayuda necesaria para atender su condición.

Así mismo, se cuenta con el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, con identificador electrónico \*\*\*\*\*, en la se asentó como fecha de nacimiento veintiocho de diciembre del año dos mil, misma que fue expedida por la Oficialía del Registro Civil de Cozumel, Quintana Roo; documental pública que valorada bajo lo dispuesto por los numerales 404 y 405 adjetivos, resulta eficaz para demostrar que a la fecha que se instó el procedimiento- veinte de septiembre

<sup>27</sup> Fojas 70 a 73.

del año dos mil diecinueve-, contaba con la mayoría de edad, y por tanto es una persona titular de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica para el desarrollo de sus demás derechos en igualdad con el resto del conglomerado social.

Obra en actuación también, la comparecencia de \*\*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, ante el órgano jurisdiccional de instancia en donde se hizo constar:

*“... \*\*\*\*\*\*, observándose dificultad motriz al caminar, al preguntarle la juez cuál es su edad omite responder apreciándose tímido y nervioso sin dar respuesta a las interrogantes formuladas por la Titular...encontrándose en todo momento con la cabeza retraída con dirección al suelo y con los ojos cerrados, negándose en todo momento a conversar... únicamente aceptando a realizar su firma en una hoja (sic) blanca...”*

Diligencia judicial que da cuenta de la condición de discapacidad de \*\*\*\*\*\*, y que da visos de los apoyos que requiere; porque sí se dijo por expertos que su malograda formación del cuerpo calloso del cerebro, le ocasiona discapacidad intelectual, motriz y social, y las atestes refirieron que requiere apoyo para sus necesidades básicas de alimentación e higiene; queda en relieve lo imprescindible y necesarísima la ayuda y acompañamiento de otra u otras personas en los diversos ámbitos de su vida.

## **VI.- Decisión.**



*(cuando se advierta por ejemplo un abuso de derecho o un posible conflicto de intereses).*

*VII. Notificación a autoridades diversas.*

Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a la Defensoría Pública del Estado de Morelos, para efectos de brindar asesoría jurídica gratuita a \*\*\*\*\*, en caso de que solicite dicha asistencia.

Así mismo, en términos de los artículos 8; 9; 10; y 1, de la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, infórmese a la Coordinación de Atención a la Discapacidad, dependiente del sistema DIF Morelos, del contenido de la presente resolución, a efecto de que proporcionen oportunamente la información necesaria para que el C. \*\*\*\*\*, pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad y para la determinación de las medidas de apoyo y salvaguardia, tales como: la asistencia en servicios de salud, terapéuticos tanto de naturaleza rehabilitadora y/o ocupacional, programas de acceso a inclusión laboral, capacitación, y cualquier otro que fortalezca el ejercicio pleno de su autonomía e independencia, al igual que la orientación jurídica oportuna para ser asesorado gratuitamente por los entes públicos y en condiciones adecuadas para su tipo de discapacidad, en términos de las leyes aplicables.

Para garantizar el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de \*\*\*\*\*, dese aviso al Consejo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 35

Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para que, en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>28</sup>, facilite los canales institucionales para que pueda hacer exigibles ante la autoridad competente el goce y ejercicio pleno de los derechos.

Finalmente, con copia autorizada de la presente resolución hágase del conocimiento a la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que proporcione la capacitación necesaria y eficaz a los trabajadores de dicha institución en temas de derechos de las personas con discapacidad, para que en temas análogos y futuros tutelen en igualdad y sin discriminación los derechos de las personas con discapacidad y le sea recocado que por sí pueden incoar un procedimiento judicial y en caso de que así sea, realicen los ajustes razonables al procedimientos atiendo a cada caso en particular.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º y 133 constitucionales; 458, 569, 570, 572 y 586 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno,

---

<sup>28</sup> LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Título Tercero Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad Capítulo II Atribuciones Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones: III. Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente; [...]





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 37

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y  
CÚMPLASE.

Así, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta y ponente en el presente asunto y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Integrante; con voto particular del magistrado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO; quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Civiles Licenciado MARCO POLO SALÁZAR SALGADO, quien da fe.

Las firmas que se acuñan corresponden al toca civil 698/2021-19; expediente civil \*\*\*\*\*.  
BLRM/jbd.

### **VOTO PARTICULAR**

En el caso concreto, el suscrito Magistrado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Morelos, emito voto particular con motivo de la Sentencia pronunciada en el Toca Civil número **698/2021-19**, respecto del Recurso de Apelación promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de tutora definitiva.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi **disenso** con el sentido de la resolución pronunciada por la Magistrada ponente e integrante de esta Sala, por las siguientes razones:

En el caso concreto, cabe señalar que la naturaleza jurídica del **Juicio yace en declarar en forma definitiva la Interdicción del incapaz \*\*\*\*\***, como así lo realizó la *A Quo*, en su resolución del **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.

Bajo esas condiciones, en el proyecto de resolución que nos ocupa, el suscrito se aparta del mismo en los siguientes aspectos:

**PRIMERO.** No se considera correcto el control de convencionalidad realizado respecto a los artículos 6<sup>29</sup> y 7<sup>30</sup> del Código Familiar del Estado, preceptos de derecho que se refieren a la **incapacidad natural y legal, y, las limitaciones a la capacidad**, hipótesis normativas que el legislador morelense dejó claro que la minoría de edad, **por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad**

<sup>29</sup> ARTÍCULO 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y III.- Las demás personas que señala la Ley.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 39

jurídica, hipótesis normativas que en el caso particular, se concatenan precisamente con lo dictaminado el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, por el Doctor **\*\*\*\*\***, en su carácter de Especialista en materia de neurología pediátrica, cuyo contenido en obvio de repeticiones innecesarias, se invoca como si a la letra se insertase, por economía procesal.

Dictamen médico del que se advierte que el incapaz de referencia, tiene una discapacidad para realizar actividades cotidianas normales y para valerse a sí mismo, así como para el lenguaje, por lo que es inconcuso que requiere de un tutor, lo que así realizó la Juez de origen, en su fracción II del artículo 6 del Código Familiar del Estado.

**SEGUNDO.** Por otra parte, el suscrito también se aparta del proyecto de resolución que nos ocupa, respecto a que el incapaz inmerso al caso concreto *“posee capacidad de goce y de ejercicio, que se traduce en capacidad jurídica”*; el suscrito advierte que el referido incapaz sí tiene capacidad de goce desde su nacimiento, **más no así la capacidad de ejercicio**, la cual precisamente atendiendo a su condición de salud de nacimiento, da origen al Juicio de Interdicción que nos ocupa, en el cual ante la falta de capacidad de ejercicio debido a la afectación permanente que presenta el incapaz **\*\*\*\*\*** (HIPOPLASIA DE CUERPO CALLOS, EPILEPSIA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, MOTORA y SOCIAL), aunado a lo anterior la persona declarada en estado de interdicción, **presenta una edad mental de tres a cuatro años sin que ésta pueda modificarse en un futuro**, con base en lo anterior, es que

se designó por la *A Quo* a \*\*\*\*\* (progenitora del incapaz), como su tutora definitiva.

**TERCERO.** El suscrito no comparte la idea de lo que prescribe el artículo 523 del Código Procesal Familiar del Estado, que en la parte que aquí nos interesa, hace mención a que cada año se hará un nuevo examen a la persona declarada en estado de interdicción, y, que el tutor que no promueva dicho examen será separado de su cargo; hipótesis normativa que atendiendo al hecho de que \*\*\*\*\*, fue declarado de manera definitiva en estado de Interdicción en el Juicio que nos ocupa; por lo tanto, es inconcuso que si éste fue declarado bajo esa condición especial de discapacidad, **debe eximírsele de realizarle dicho examen médico**, precisamente por la discapacidad permanente y crónica que tiene, como se encuentra acreditado en autos del Juicio que nos ocupa, aunado a lo anterior, otro factor que debe tomarse en consideración es el problema pandémico ocasionado por el virus **SARS-COV2**, mejor conocido como **COVID-19**, que enfrenta la sociedad, sin lugar a dudas es un obstáculo que imposibilita la realización del examen médico a que se refiere el numeral 523 del Código Procesal Familiar del Estado.

De acuerdo con todo lo anterior, en el particular, con base en lo que establece el ordinal 1º párrafo tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

“(…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 41

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En el caso específico, del numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el establecimiento de los principios siguientes:

- 1).- El de Interpretación conforme a la propia Constitución Política Federal y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos;
- 2).- El de Interpretación pro homine o más favorable a la persona, de la Carta Magna y las leyes secundarias;
- 3).- El de Interpretación amplia y extensiva de los derechos humanos, acorde con los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y
- 4).- La obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales de la materia y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Bajo este tenor, se concluye que este Tribunal de Alzada, como autoridad de nuestro país, en el ámbito de su respectiva competencia, está obligado a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, acorde a cada uno de los principios antes señalados, lo que implica una nueva práctica jurisdiccional, ya que el control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano y que se integra por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, constituye no solo una facultad, sino una obligación de este Cuerpo Colegiado, que no puede ser eludida.

Bajo este orden de ideas, al advertirse lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la dignidad humana y reconoce derechos inalienables y naturales a las personas con discapacidad, en relación con el 4 de la propia Carta Magna en relación directa con lo que establecen los artículos 4.1 y 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad (emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), discrepan con lo que establece el artículo 523 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que señalan:

*“Artículo 4 Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 43

*promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.*

*A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de*

*asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.*

**Artículo 13 Acceso a la justicia** 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

**“ARTÍCULO 523.- NO HAY COSA JUZGADA ACERCA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS.** Las declaraciones que el Juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán por autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. **Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.**”

En el particular, la porción normativa que afecta el derecho fundamental de la dignidad humana y el interés superior de **\*\*\*\*\***, en su carácter de persona declarada judicialmente en estado de interdicción, es el atinente a que **“cada año se le realice un nuevo examen médico respecto a su condición de interdicción, y, que el**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 45

*tutor que no promueva dicho examen médico será separado de su cargo.”*

En efecto, en el caso concreto la *A quo*, transgredió el artículo 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, al no disponer ajustes razonables y salvaguardias adecuadas tendientes a inaplicar lo relativo al examen médico que debe realizársele al incapaz de forma anual; por lo tanto, la juzgadora primaria tenía que implementar un control difuso de convencionalidad y adoptar la interpretación más favorable en este caso, ello tomando en consideración la discapacidad congénita, permanente y crónica que tiene \*\*\*\*\*.

Bajo esas condiciones, en este caso el principio pro persona es el criterio de interpretación en materia de derechos humanos previsto por la Constitución mexicana en su artículo primero, segundo párrafo. De acuerdo con él, todas las normas de derechos humanos, sin importar el tipo de ordenamiento en el que se hallen inmersas (sea la Constitución mexicana o tratados internacionales de los que México sea parte), deben ser interpretadas conforme a dos fuentes primigenias, siendo éstas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia.

Así las cosas, dicha interpretación conforme se constituye como una norma de apertura, al “[...] darle entrada a un mandato que obliga a quienes operan con normas vinculadas a derechos humanos a emplear siempre los más altos estándares a favor de las personas, [...]”. Por consiguiente, vinculando esa interpretación conforme con el principio pro persona, es que este criterio se convierte en

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

una norma guía de la primera, pues se vuelve obligatorio en la interpretación conforme el “[...] buscar en todo tiempo el estándar más alto para conceder la mayor protección a las personas[...].”

Con base en los preceptos de derecho transcritos, el suscrito realiza un control difuso de convencionalidad, por lo que, es procedente inaplicar la porción normativa del artículo 523 del Código Procesal Familiar del Estado, en la parte que aquí nos interesa prescribe:

**“ARTÍCULO 523.- NO HAY COSA JUZGADA ACERCA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS.** Las declaraciones que el Juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán por autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. **Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.”**

Bajo esas condiciones, es un hecho notorio que no requiere de demostración alguna, en términos de lo que dispone el numeral 312<sup>31</sup> del Código Procesal Familiar de la Entidad, que en la resolución combatida quedó acreditado con base en los dictámenes médicos que obran en autos, que el incapaz \*\*\*\*\* tiene **(HIPOPLASIA DE CUERPO CALLOSO, EPILEPSIA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL, MOTORA y SOCIAL)**, así como también **presenta una edad mental de tres a cuatro años sin que ésta pueda modificarse en un futuro**, medios de

<sup>31</sup> ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 47

prueba que fueron justipreciados por la *A quo* en términos de lo que establecen los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar Estatal, los cuales no fueron objetados, ni impugnados en el Juicio y adquieren eficacia probatoria, por lo tanto, se considera justo y a efecto de tutelar la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias concatenado con el control difuso y de convencionalidad; por lo tanto, **se inaplica la porción normativa del numeral 523<sup>32</sup> párrafo in fine del Código Procesal Familiar de la propia Entidad**, respecto a que **no debe someterse al incapaz \*\*\*\*\* a otro examen de manera anual en el presente asunto**; precisamente porque **su discapacidad es una enfermedad permanente y crónica, que no requiere de evaluación médica constante**, ya que ésta fue debidamente acreditada en autos del Juicio principal con los dictámenes médicos que así lo demuestran, y lo cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se invoca su contenido como si a la letra se insertasen.

También se debe inaplicar lo relativo a que la tutora designada de manera definitiva al interdicto, cuando **no solicite dicho examen médico, no sea causal para que se le remueva del cargo conferido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con el rubro y texto siguiente:

***“PERSONAS CON DISCAPACIDAD.  
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE***

<sup>32</sup> ARTÍCULO 523.- NO HAY COSA JUZGADA ACERCA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS. Las declaraciones que el Juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán por autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. **Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.**

**MEJOR INTERPRETACIÓN  
POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS  
PREFERENCIAS**

**(INTERPRETACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA  
CONVENCIÓN AMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS).**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida. Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis se publicó nuevamente con la corrección en el subtítulo, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 235, de título y subtítulo: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 49

*DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)." Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

**CUARTO.** Por otra parte, el suscrito también se aparta del sentido de la resolución combatida en el caso concreto; específicamente que se condiciona a \*\*\*\*\* (**progenitora del incapaz \*\*\*\*\***) y en su carácter de **tutora designada de manera definitiva**, para que caucione la cantidad de \*\*\*\*\*, y pueda desempeñar el cargo conferido; interpretación que de manera equivocada realizó la *A quo*, de lo que establece el numeral 533 del Código Procesal Familiar del Estado.

Se afirma lo anterior, por virtud que el numeral 533 de la normatividad en consulta, **tiene una excepción para que no se realice la obligación de exhibir caución por parte de la persona que ha sido designada como tutor en un caso concreto**; en este caso \*\*\*\*\*, como se aprecia de constancia procesales resulta ser **progenitora del incapaz** aludido en líneas anteriores, como se colige de la documental pública, consistente en el Acta de Nacimiento de \*\*\*\*\*, número 0\*\*\*\*\*, con fecha de registro del dieciséis de marzo de dos mil uno, Libro 03, Oficialía 0001 del Registro Civil del Municipio de Cozumel, Estado de Quintan Roo, de la que se advierte que sus progenitores son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **destacando que ésta última persona es la progenitora del aludido incapaz.**

Luego entonces, la referida tutora designada en forma definitiva en este caso, se encuentra acreditada la hipótesis normativa prevista en la fracción **III** del artículo 533<sup>33</sup> del Código Procesal Familiar del Estado, por lo tanto, **debe eximirse de caucionar para que desempeñe el cargo que le ha sido conferido como tutora definitiva en el presente Juicio.**

En suma, el suscrito considera que debe **modificarse la resolución combatida**, respecto a su **tercer punto resolutivo**, en el cual únicamente debe suprimirse lo relativo a:

*“(...) **TERCERO.** (...)Asimismo requiérase a la tutora definitiva \*\*\*\*\* para que cada año practique un examen nuevo al declarado en estado de incapacidad, apercibida que en caso de no promover ese examen será separado de su cargo.*

*(...) Y a efecto de garantizar el desempeño de su encargo, en términos de lo que dispuesto por el artículo 298 del Código Procesal Familiar en vigor, se le requiere para que dentro del plazo de diez días que sigan a la aceptación del cargo garantice su manejo en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, por la cantidad de \*\*\*\*\*; (...).”*

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 533.- OBLIGACIÓN DEL TUTOR DE OTORGAR GARANTÍA.** Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que sigan a la aceptación, debe prestar las garantías de hipoteca, prenda o fianza, para que se le discierna el cargo a no ser que se encuentre en los siguientes casos: I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador, salvo si con posterioridad haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que a juicio del Juez y oyendo al curador, haga necesaria la caución; II. El tutor que no administre bienes; **III. El padre, la madre y los abuelos del menor o incapacitado, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo que el Juez con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea inconveniente;** IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen de manera eficiente y apropiada por más de cinco años, a no ser que hubieren recibido pensión para cuidar de él



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL:698/21-19.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 51

Atentamente  
Cuernavaca, Morelos, de Febrero del 2022.

---

**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN  
OCAMPO.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR